

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE INVERSIONES LAS GARZAS S.A.**

RES. EX. N°8/ ROL D-079-2022

Santiago, 03 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-079-2022**

1. Que, por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos (en adelante, "FdC") contra Inversiones Las Garzas S.A. (en adelante "el Titular" o "la Empresa"), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 105, de 01 de marzo de 2013, que aprobó el proyecto "Planta de Carbonato de Calcio CALAGRO" (en adelante, "RCA N° 105/2013") y por el incumplimiento de una instrucción de carácter general de esta Superintendencia.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Planta de Carbonato de Calcio CALAGRO" (en adelante, "planta" o "unidad fiscalizable").



3. Que, con fecha 07 de junio de 2022, Macarena Vivanco del Solar, en calidad de apoderada de la Empresa¹, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4. Que, por medio del Memorándum N° 298/2022, de fecha 08 de junio de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal (S) de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

5. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el Titular con fecha 07 de junio de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA efectuó observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-079-2022**, de fecha 26 de julio de 2022.

6. Que, posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

7. Que, el día 06 de septiembre de 2022, Felipe Navarrete, interesado del procedimiento, ingresó un escrito ante esta Superintendencia, en el cual informó que, a pesar del procedimiento en curso llevado en contra de la Empresa, los días 09, 12, 17, 19 y 24 de agosto del año 2022, entre las 16:00 horas y las 21:00 horas (y en algunas ocasiones luego de este horario) ha sentido malos olores provenientes de la unidad fiscalizable. Esta misma situación ocurrió el día 06 de septiembre de 2022, entre las 16:00 y las 17:45 horas. Por último, informa que, en ocasiones, el olor vuelve en jornada nocturna.

8. Que, de la revisión del programa de cumplimiento refundido acompañado por el Titular con fecha 17 de agosto de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA efectuó nuevas observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 6/Rol D-079-2022**, de fecha 20 de febrero de 2023. Luego, atendiendo al escrito del interesado precedentemente individualizado, en dicha resolución se incorporó la observación específica contenida en el resuelvo I.(ii).12, en virtud de la cual se requirió la inclusión de una nueva acción al PdC refundido, en la que se comprometiera un estudio de inmisión de olores por un periodo de al menos 6 meses, cuyas mediciones fueran analizadas de acuerdo a los límites establecidos por la Guía Guideline on Odour in Ambient Air (en adelante, "GOAA"). Además, para el evento de que los resultados del estudio constataran impactos odorantes en los receptores vecinos, se solicitó la incorporación de una acción alternativa, que contuviera las medidas para eliminar o minimizar malos olores.

9. Que, con fecha 14 de marzo de 2023, la empresa ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

¹ Calidad reconocida mediante el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2022, de fecha 31 de mayo de 2022.



10. Que, luego, con fecha 10 de abril de 2023, fue ingresado un escrito por parte del Titular, a través del cual solicitó se tuviera presente que la prueba *demo Smart filter*, asociada a la acción N° 9 propuesta en su PdC refundido de fecha 14 de marzo de 2023, había resultado exitosa, lo que suponía la viabilidad para implementar la acción N° 14², también propuesta en el mismo instrumento.

11. Que, con fecha 26 de abril de 2023, la Empresa solicitó se tuviera presente el informe técnico de efectos respecto al cargo N° 4, asociado a suelo, flora y vegetación, que ya se había acompañado al procedimiento con fecha 12 de octubre de 2022, pero que no fue acompañado como anexo en el PdC refundido de fecha 14 de marzo de 2023.

12. Que, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del PdC refundido presentado por el Titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.

A. Criterio de integridad

13. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14. Que, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 27 acciones principales y una alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-079-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15. Que, por su parte, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada

² Referida a la mitigación de emisiones odoríferas a través de un nuevo sistema de abatimiento para la chimenea de la planta, a través de carbón catalítico.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

16. Que, en consecuencia, a continuación, se analizará los efectos producidos por las infracciones imputadas, en base al desarrollo proporcionado por la Empresa, a fin de determinar si se cumple con el criterio de integridad:

i. **CARGO 1:**

17. Que, el Cargo 1 consiste en el *“Incumplimiento de la medida de monitoreo de olores establecida en la RCA N° 105/2013 y su respectiva evaluación ambiental, en cuanto el monitoreo de impacto odorante se realiza anualmente en una fecha distinta a la exigida, la metodología aplicada no contempla todas las fuentes de olores y el titular no ha informado los informes relativos a los años 2020, 2021 y 2022”*.

18. Que, sobre este, en su ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...) la Empresa reconoce** que la ausencia de información y los errores metodológicos indicados en la Formulación de Cargos habrían importado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al no poder contar con los antecedentes necesarios para ejercer sus atribuciones.

19. Que, el efecto reconocido por el Titular se estima adecuado, atendiendo a que los informes de monitoreo de olores de los periodos 2020, 2021 y 2022 no se habrían ejecutado, por lo que no han podido ser analizados, impidiendo con ello la determinación del cumplimiento o no del límite establecido por la RCA N° 105/2013 para impactos odorantes. Luego, respecto de los monitoreos del año 2018 y 2019, que fueron ejecutados y cargados, también se visualiza un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, dado que se habrían constatado deficiencias metodológicas en dichos monitoreos, que dificultan el análisis y representatividad de sus resultados.

20. Que, por otra parte, un segundo elemento que se debe analizar radica en la información que se buscaba obtener a través de los monitoreos de olores que no habrían sido ejecutados los años 2020, 2021 y 2022. En este sentido, dada la ausencia de los monitoreos, no ha sido posible determinar con un grado de precisión suficiente si se generaron impactos odorantes en la unidad fiscalizable⁵ en dichos periodos.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ Lo que sería la principal finalidad de este monitoreo, de acuerdo a lo definido por la Empresa a través del Adenda N° 2 del proceso de evaluación aprobado por RCA N° 105/2013, en su respuesta 1, en que indicó *“el proyecto se funda en el concepto de prevención de generación de olores molestos hacia la comunidad desde el propio diseño y modelo productivo de esta planta, la que considera: que no habrá acopio de conchas, que procesará en línea la materia prima fresca, contemplando sendas medidas alternativas para evitar la generación de olores molestos además de las ya mencionadas, tales como contar con 3 secadores, tolva con 2 tornillos de carga, tolvas intermedias, además de medidas de contingencias que llegan a la detención de recepción de materia prima, ello sumado a lo que arrojó el modelo Calpuff, que fue alimentado con los datos productivos y horarios, además de condiciones de descarga tales como caudal y velocidad de gases, es que el titular concluye que el proyecto operando en régimen cumple sin superar las 5 UOE/m³ de inmisión (en los receptores) señaladas en la modelación”*.



21. Que, pese a lo anterior, se estima que el objeto de control de los monitoreos incumplidos ha sido abordado en el PdC refundido propuesto, considerando el reconocimiento de efectos por olores molestos desarrollado por el Titular a propósito del Cargo 2. Es por ello que no resulta necesario ahondar en el presente hecho infraccional sobre este aspecto.

ii. **CARGO 2:**

22. Que, el presente Cargo consiste en el *“Incumplimiento a las medidas establecidas para el acopio de conchas y otras, asociadas al control de la generación olores molestos en los distintos procesos, en cuanto el titular ha mantenido materia prima fresca en el sector pavos de recepción, sobrepasando tanto en superficie, cantidad y en tiempo de acopio; materia prima en espera de iniciar el procesamiento, acopiada en tolvas fuera del pavo de recepción, a la intemperie, en tolvas no estancas, sobre suelo desnudo, y por más tiempo del autorizado; y materia prima almacenada que incluye conchas con restos cárneos y choritos enteros con claros indicios de descomposición”*.

23. Que, en su ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** el Titular **reconoce efectos** derivados del hecho infraccional, **asociados a la generación de olores molestos** debido a la acumulación de materia prima fresca en zonas -a la intemperie- no autorizadas y por más tiempo del autorizado. Producto de lo anterior, también identificó presencia de vectores (gaviotas) y generación de gases por descomposición de materia orgánica adherida a las conchas. Por otra parte, **descarta efectos sobre el suelo**, lo que es desarrollado en el anexo II del PdC refundido en su apartado 2.2, indicando que, en el peor escenario, en el proceso de trasvasije desde las tolvas a los maxisacos de la materia prima acopiada, se pudieron generar derrames acotados al área de acopio, los que se generaron sobre un suelo inerte y compactado mediante material de relleno, que se instaló cuando se construyó la planta. Por ende, una vez que se retiró la materia prima acumulada, la Empresa informa que realizó un escarpe de la capa superficial del suelo, siendo ambos dispuestos en un vertedero autorizado (vertedero de residuos industriales sólidos de Resiter ubicado en Trapén). En consecuencia, debido a la magnitud de los eventuales derrames (puntuales y esporádicos) y la limpieza del área de acopio realizada, no se habrían generado efectos sobre el suelo.

24. Que, sobre la materia, esta Superintendencia estima que la Empresa realiza un análisis suficiente de los efectos referidos a la producción de malos olores por la acumulación de materia prima fresca, en áreas no autorizadas y por más tiempo del permitido. Para llegar a esta conclusión, se ha ponderado la realización de un muestreo para la determinación de emisión de olores en el pavo de recepción y de tres mediciones en chimenea de secado, en las que se aplicaron normas técnicas chilenas recomendadas por la “Guía para Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”⁶. Asimismo, en la modelación de dispersión de olores se aplicó la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA”⁷ para tres fechas distintas, 25 de abril de 2018, 22 de agosto de 2019 y 01 de febrero de 2022. Estos antecedentes han sido validados por esta Superintendencia, lo que le ha permitido coincidir con el reconocimiento de

⁶ https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/21/guia_pye_impactos_por_olor_171221.pdf

⁷ https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/02.FEB/28/Guia-Calidad-del-aire_V.4-final.pdf



impactos odorantes declarados por la Empresa. Ello, aún más, considerando que se trató de un efecto desarrollado en la formulación de cargos, por lo que, su reconocimiento se estima adecuado. Por otra parte, en cuanto al descarte de efectos sobre el suelo, afirmado por el Titular, se atiende a los hechos descritos por este, en cuanto se trataría de situaciones provocadas en el trasvase de la materia prima, sobre un suelo compactado producto de la construcción de la planta, y, por tanto, no se trataría de suelo natural. En consecuencia, existen antecedentes que permiten a esta Superintendencia validar el descarte de efectos sobre el suelo de la planta, producto del derrame de líquido y conchas, área que, además, en la actualidad se encontraría libre de acopio.

iii. **CARGO 3:**

25. Que, el presente hecho infraccional, consiste en *“Titular no aplica las medidas establecidas por RCA N° 105/2013 ante reclamos por malos olores”*.

26. Que, en su ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** la Empresa **reconoce como efecto** la constatación de una afectación temporal del medio humano, particularmente, respecto del relacionamiento con las comunidades vecinas, marcada -principalmente- por la desconfianza de aquellas respecto de la operación de la planta. Asimismo, define que, al no aplicarse las medidas establecidas en la RCA para los reclamos, no se adoptaron oportunamente las medidas correctivas para las desviaciones de olores manifestadas por los vecinos.

27. Que, se estima que el efecto constatado por la Empresa contempla fundamentos suficientes, en cuanto a que, se ha generado una afectación temporal del medio humano, en específico sobre las formas de relacionamiento con las comunidades vecinas. Ello, considerando que existían medidas expresamente indicadas por la RCA N° 105/2013 ante reclamos por malos olores, las que no se habrían aplicado, por lo que es bastante clara esta transgresión. Asimismo, aquella queda demostrada mediante las distintas denuncias interpuestas por vecinos aledaños a la planta, tanto en la propia unidad fiscalizable como ante esta Superintendencia, por lo que existen antecedentes que permiten concertar con el efecto reconocido por el Titular.

28. Que, adicionalmente, otro factor que debería ser atendido por el Titular en este análisis, radica en el objetivo mitigatorio de las medidas que se imputaron como incumplidas, ante un evento de malos olores. Este aspecto, si bien, no es analizado ni reconocido por la Empresa en el presente cargo, ha sido abordado en el PdC refundido a propósito del reconocimiento de efectos por olores molestos del Cargo 2, por lo que no resulta necesario profundizar sobre este en el presente hecho infraccional.

iv. **CARGO 4:**

29. Que, este hecho infraccional consiste en el *“Incumplimiento de medidas y condiciones respecto a la generación de material particulado considerando que el titular ha mantenido el acopio de productos intermedios y productos terminados a la intemperie, sin las medidas correctas, incluso en sacos rotos, y que los filtros de mangas instalados para la recuperación de polvos no funcionan correctamente”*.



30. Que, en el ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** el Titular **descarta efectos asociados a la generación de material particulado**, indicando que, las emisiones fugitivas de material particulado se debieron a circunstancias puntuales derivadas, principalmente, de problemas de mantención en los filtros de mangas y que, por ende, los eventos fueron de baja magnitud, recurrencia y persistencia, **no existiendo antecedentes que permitan constatar la generación de efectos negativos para los vecinos cercanos a la Planta** o para el medio ambiente, ya que indicaría que el producto es un mejorador de suelos (producto agronómico), por lo que se aplica como regulador de pH.

31. Que, adicionalmente, acompañó un informe técnico a través del que sustentaría la **inexistencia de efectos negativos en suelo, flora, vegetación y medio humano**. A través de dicho informe, se describen las pruebas realizadas por la Empresa sobre suelo, vegetación y flora, mediante recolección de muestras en distintos puntos fuera de la planta, hasta en 500 m. El Titular, además, solicita se tenga presente que en las zonas aledañas a la planta existe una plantación de eucaliptus de árboles adultos de propietarios vinculados a la Empresa, en un predio de aproximadamente 160 ha., el cual, según sus definiciones, ha servido como biombo para mitigar la dispersión de material particulado. En particular, se identifica:

31.1 En cuanto al **análisis de suelo** realizado, se constató que el nivel de fertilidad en todos los puntos muestreados se encontraba muy bajo. Además, se habría analizado el nutriente carbonato de calcio en los 5 puntos muestreados, presentando valores muy bajos en ellos, salvo en el punto norte 2, que presentó un contenido levemente mayor, sin embargo, en esta se habría aplicado años anteriores cal de conchas para fines agrícolas, del cual no tenía registros el propietario del predio.

31.2 Respecto a la **vegetación analizada**, se observó mayor concentración de calcio en las plantas herbáceas colectadas más lejanas a la planta. Luego, las praderas muestreadas a 250 m y 500 m de la planta, de propiedad de un agricultor, se encontraban altamente degradadas, con presencia de especies de bajo valor forrajero y alta contribución de malezas, en las cuales, según su criterio, la aplicación de cal podría mejorar la productividad y los parámetros de fertilidad del suelo.

31.3 Sobre el **análisis de flora**, las muestras colectadas en los puntos al Norte de la planta no mostrarían una tendencia al alza y son en general bajas en los niveles encontrados en las hojas de las especies muestreadas.

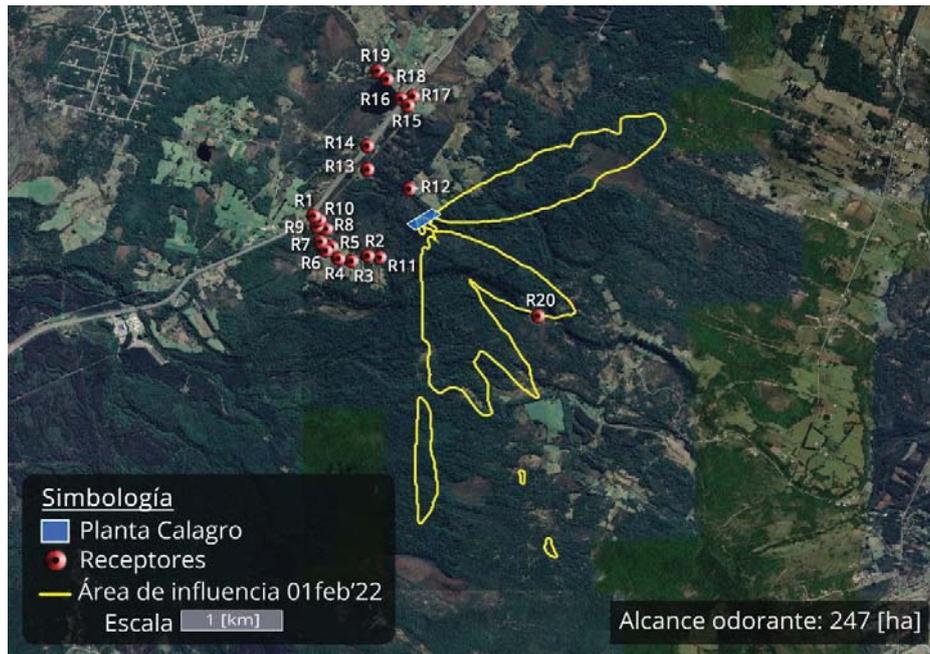
31.4 Finalmente, la Empresa concluye que el calcio es un macronutriente de importante valor agronómico, siendo utilizado normalmente como parte de la fertilización y/o enmiendas de praderas y cultivos y que en general el calcio no tiene un efecto negativo en el medio ambiente, el que solo a altas concentraciones podría causar efectos en la absorción de otros cationes. Al respecto, del análisis meteorológico definido por el titular, se tuvo que las condiciones ambientales en que se encuentra la planta se encontrarían con alta pluviometría (1.400 mm), baja velocidad del viento en promedio, y un 63% de días con lluvia, lo que favorecería a que la cal en superficie se incorpore en el perfil del suelo, mejorando sus parámetros de fertilidad. Lo anterior, sumado a la presencia de un bosque adulto de eucaliptus de propiedad de una empresa vinculada al titular, y de un predio agrícola particular con praderas degradadas, reducirían las potenciales emisiones fugitivas generadas por el proceso de producción de cal.

32. Que, el descarte de efectos identificado por la Empresa a propósito de riesgos en la población aledaña se estima coherente, dadas las condiciones de magnitud, recurrencia y persistencia indicadas. En este sentido, si bien el titular no acompañó



una modelación para afirmar su declaración, en el informe de efecto sobre suelo y vegetación se identificaron elementos que condicionan el ambiente en la unidad fiscalizable (alta pluviometría, amplia franja de árboles, baja velocidad de viento) los que son determinantes para limitar la dispersión de partículas. Además, a partir de modelación de olores se observa que al menos en dos de los escenarios modelados la pluma de dispersión se orienta hacia el Sur y Este de la planta, alejándose de los receptores más cercanos ubicados al oeste y norte, donde únicamente el receptor R20 se encuentra a sureste a más 1400 metros, según se puede visualizar en la siguiente figura:

Figura 1. Identificación de los receptores sensibles respecto de la planta.



Fuente: figura 9 Anexo II apéndice A, de los anexos del PdC refundido de fecha 14 de marzo de 2023.

33. Que, por otra parte, el descarte de efectos desarrollado por la Empresa, a propósito de suelo, flora y vegetación, es consistente con el análisis incorporado en su informe técnico sobre dichos componentes, ingresado mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2022, en virtud del cual se realizaron muestras en dichos componentes ambientales, los cuáles presentaron bajas concentraciones en el parámetro calcio, que represente el principal macronutriente generado en la planta a través de la cal. Asimismo, se atiende para este descarte, a la existencia de un biombo natural generado por el bosque de eucalipto aledaño a la planta –de propiedad de una empresa asociada al Titular– el que impediría una proliferación de material particulado generado por el carbonato de calcio producido en la planta de proceso. Al respecto, a través del desarrollo de este cargo en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2022, se dejó constancia sobre la existencia de un polvillo en árboles cercanos a la planta, lo que tendría relación con lo indicado por la Empresa sobre la existencia de este biombo. En consecuencia, y teniendo en vista los datos aportados por el Titular, en cuanto a que la cal es utilizada como fertilizante y/o para enmiendas de praderas o cultivos, y, que las condiciones meteorológicas del área de funcionamiento de la planta contemplan una alta pluviometría de aproximadamente 1.400 mm y una baja velocidad de viento en promedio⁸ que propiciarían a su absorción con mayor rapidez y baja dispersión, se vería

⁸ Promedio anual de 6,3 km/h con un rango de 5,1 a 7,6 km/h⁸ (catalogado por la escala de Beaufort como brisa ligera). Fuente: Agrometeorología.cl, estación Los Muermos, periodo 2009-2023



limitada la suspensión de este polvillo al ambiente. Para estos efectos, cabe hacer presente que los antecedentes previamente mencionados, han sido validados -técnica y metodológicamente- por parte de esta Superintendencia.

34. Que, en suma, a partir de la evidencia presentada, es posible sostener que la Empresa ha presentado información suficiente con el objeto de descartar efectos provocados por el acopio de productos intermedios y terminados sin las medidas correctas para su resguardo.

v. CARGO 5:

35. Que, finalmente, el Cargo 5 se refiere a que el *“Titular no mantiene actualizada la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental, en relación con las consultas de pertinencia realizadas por la empresa”*.

36. Que, en el ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** la Empresa **reconoce como efecto** que la ausencia de información importa un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al no poder contar con los antecedentes necesarios para ejercer sus atribuciones.

37. Que, al respecto, dado que efectivamente se detecta una dificultad o detrimento a la potestad fiscalizadora ante la ausencia de la información requerida por la instrucción general de esta SMA, se considera adecuado el análisis incorporado por el Titular.

38. Que, habiendo sido determinados los efectos correctamente, se puede concluir que el Titular ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los efectos reconocidos, por lo que se estima cumplido este aspecto del criterio de integridad. Ello, no obstante el análisis de eficacia que se desarrollará a continuación, para determinar si las acciones propuestas permiten efectivamente eliminar, o contener y reducir los efectos reconocidos.

B. **Criterio de eficacia**

39. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. CARGO 1:

40. Que, para abordar el hecho imputado, el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:



40.1 **Acción N° 1 (ejecutada):** “Elaboración e implementación de un protocolo que permita asegurar el cumplimiento de las metodologías exigidas por la normativa ambiental para la realización de los monitoreos referidos en las Acciones N°s 2 y 3”.

40.2 **Acción N° 2 (en ejecución):** “Realización de monitoreo establecido en la RCA N° 105/2013 (en el mes de febrero de cada año) y su reporte a la SMA, a través del sistema de seguimiento correspondiente”.

40.3 **Acción N° 3 (en ejecución):** “Monitoreo anual adicional en el mes de agosto de cada año y su reporte a la SMA a través del sistema de seguimiento correspondiente”.

i.1 Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren

41. Que, para **reducir el efecto reconocido**, el Titular propone las **acciones N° 2 y N° 3**, correspondientes a la realización de un monitoreo de olores, según lo exigido por la normativa en el mes de febrero y luego uno adicional en el mes de agosto. Además, propone la implementación de la **acción N° 1** relativa a la implementación de un protocolo para la realización de los monitoreos, el que permitiría asegurar el cumplimiento de las metodologías exigidas por la normativa.

42. Que, de las acciones indicadas, se puede concluir que estas se hacen cargo del efecto generado por el hecho infraccional, en cuanto a través de ellas se asegura la ejecución futura de los monitoreos de olores, que no fueron ejecutados ni informados en los años 2020, 2021 y 2022, contribuyendo a reforzar la potestad fiscalizadora de este Servicio. Asimismo, la elaboración de los monitoreos conforme a las metodologías evaluadas otorgará certeza para el análisis de esta SMA en los resultados de estos.

i.2 Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

43. Que, asimismo las acciones previamente singularizadas **resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

44. Que, en este sentido, la **acción N° 1** propuesta, contempla la elaboración e implementación de un protocolo por parte de una empresa externa, a través del cual se determinará y dará cumplimiento a las metodologías exigidas en la normativa ambiental respecto al monitoreo de olores comprometido por la Empresa. Mediante este protocolo, además, se propone una metodología más actualizada de la que se dispuso en la RCA N° 105/2013, constituyendo una mejora para el monitoreo de olores, dado que especifica la normativa a emplear en la medición y modelación de dispersión de olores (NCh 3386:2015, NCh 3190:2010, guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA y Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA) y agrega como fuente de emisión de olores la zona de recepción de concha. Esta acción se encuentra ejecutada desde el mes de febrero del año 2023, sin embargo, se deben incorporar ciertos supuestos que se detallarán en el resuelvo II de esta resolución, por lo que deberá pasar a una acción en ejecución.



45. Que, por su parte, la **acción N° 2** se refiere a la realización del monitoreo exigido por la RCA N° 105/2013 para el mes de febrero de cada año, debido a que se trataría del mes de máxima producción. A través de esta acción, se aplicó el protocolo contenido en la acción N° 1, cumpliendo con las disposiciones de la evaluación ambiental para estos efectos.

46. Que, de esta manera, las acciones propuestas en su conjunto permiten la implementación del monitoreo de olores en los términos exigidos en la evaluación ambiental, en cuanto al periodo exigido, como a las metodologías utilizadas, contribuyendo a proporcionar un adecuado seguimiento ambiental de sus obligaciones. Por tanto, las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

ii. **CARGO 2:**

47. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

47.1 **Acción N° 4 (ejecutada):** “Limpieza del área y eliminación de acopio de materia prima en zona no autorizada”.

47.2 **Acción N° 5 (ejecutada):** “Mejoras operativas del proceso en línea”.

47.3 **Acción N° 6 (en ejecución):** “Mitigación de emisión de olores en chimenea”.

47.4 **Acción N° 7 (en ejecución):** “Retiro de materia prima no procesada dentro de 24 horas siguientes a su llegada a la Planta”.

47.5 **Acción N° 8 (en ejecución):** “Mejoras en zona de recepción de materia prima para control de emisiones y vectores”.

47.6 **Acción N° 9 (en ejecución):** “Análisis, desarrollo de ingeniería y prueba piloto para determinar viabilidad y efectividad de sistema avanzado de mitigación de olores (carbón catalítico y carbón activado) para emisiones odoríferas de la Planta”.

47.7 **Acción N° 10 (por ejecutar):** “Elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores (“PGO”), cuyo objetivo será detallar acciones de minimización y control de olores en la Planta”.

47.8 **Acción N° 11 (por ejecutar):** “Capacitación de los trabajadores relativa al contenido del PGO elaborado en el marco de la Acción N° 10. Esta capacitación será realizada también como una actividad de inducción para cada nuevo operario de la Planta”.

47.9 **Acción N° 12 (en ejecución):** “Elaboración de un protocolo de calidad para recepción de materia prima en la Planta, que será obligatorio para todo el personal”.

47.10 **Acción N° 13 (por ejecutar):** “Capacitación de los trabajadores relativa al protocolo elaborado en el marco de la Acción N° 12. Esta capacitación será



realizada también como una actividad de inducción para cada nuevo operario de la Planta que se desempeñe en la recepción de materias primas”.

47.11 Acción N° 14 (por ejecutar): “Mitigación avanzada de emisiones odoríferas a través de nuevo sistema de abatimiento para chimenea de la Planta”.

47.12 Acción alternativa N° 15: “Realización de un estudio de inmisión de olores conforme a la Guía GOAA “Guideline on Odour in Ambient Air” (1999) y, solo en caso de superación de los límites establecidos, la realización de un estudio, análisis e implementación de nuevo sistema de abatimiento de olores eficaz y eficiente para emisiones odoríferas de la Planta”.

ii.1 Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren

48. Que, **para la eliminación o contención y reducción de los efectos reconocidos**, la empresa propone acciones que tienen por finalidad: (i) la implementación de medidas de mitigación de emisiones odoríferas (**acción N° 6 y N° 14**);(ii) la elaboración e implementación de un plan de gestión de olores conforme a la normativa vigente (**acción N° 10**); (iii) la ejecución de mejoras en zona de recepción de materia prima para control de emisiones y vectores (**acción N° 8**); y, (vii) la elaboración e implementación de un protocolo relativo a la recepción de materia prima que no solo vendría a considerar su inspección visual y sensorial, sino que, además, el control de humedad de esta, a fin de asegurar un máximo de 5% de materia orgánica (**acción N° 12**).

49. Que, entre las acciones que destacan para eliminar o contener y reducir los olores generados en la planta, así como la presencia de vectores (gaviotas) y la emisión de gases por descomposición se encuentra la **acción N° 6**, que contempla la implementación de un sistema de neutralización que atomiza una mezcla concentrada de aceites orgánicos y biodegradables directamente en la chimenea y en el equipo previo a esta. Sin perjuicio de su idoneidad, considerando la inclusión de la acción N° 14, que contempla un método de mitigación de olores permanente y de mayor eficacia que el asociado a esta acción, es que el sistema de neutralización tiene una aplicación temporal, mientras se implementa la acción N° 14.

50. Que, además, se incluye la **acción N° 10** la que se refiere a la elaboración de un plan de gestión de olores, con el objeto de minimizar y controlar las emisiones generadas en la planta. Este plan de gestión será elaborado por una empresa externa especialista en el área, y considera la identificación de los procesos que emiten olores, sus causas, la determinación de acciones para mejorar y controlar estos, así como una serie de otros procesos que permitirán reducir los olores generados por la unidad fiscalizable. La implementación de un plan de gestión de olores es trascendental para este tipo de unidades fiscalizables, el que permite reunir en un solo instrumento materias que deben ser atendidas por la Empresa en el funcionamiento de la planta, en especial para la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor. La acción se encuentra por ejecutar.

51. Que, por su parte, la **acción N° 12**, está asociada a la elaboración de un protocolo de calidad para la recepción de materia prima en la planta. A través de ella, se incorporan criterios para el ingreso de conchas o conchillas que serán procesadas, las que



no deben superar un 5% de restos cárnicos o materia orgánica ni más de un 15% de humedad, según lo exigido en la RCA N° 105/2013. Por tanto, se incluyen inspecciones sensoriales y visuales, de la materia prima recibida, y, además, un control de humedad, todo ello con la finalidad que las conchas o conchillas recepcionadas, no tengan más de un 15% de humedad y/o 5% materia orgánica o restos cárnicos, ya que, en caso contrario, son propicias a generar malos olores de acuerdo a lo indicado en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Esta acción se encuentra por ejecutar, en el plazo de 50 días contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC refundido.

52. Que, finalmente, se incorporó la **acción N° 9** a través de la cual se desarrolló una prueba piloto para determinar la viabilidad y efectividad de implementar un sistema de carbón catalítico y carbón activo en la planta. En virtud de que dicha prueba resultó exitosa, es factible implementar la medida de mitigación contenida en la **Acción N° 14**. Esta última, se considera esencial para minimizar los olores, dado que contempla la instalación de un nuevo sistema de abatimiento para la chimenea de la planta que, de acuerdo a los análisis efectuados por el titular, representan el 99% de fuente de malos olores en la planta, dado que la materia prima que es procesada en la planta contiene compuestos nitrogenados indicativo de este tipo de efectos. Finalmente, importa hacer mención que esta acción fue propuesta por la empresa en reemplazo del estudio de inmisión solicitado por esta Superintendencia, con el objetivo de implementar directamente medidas adicionales a las ya comprometidas para la eliminación de malos olores en la planta sin tener que esperar los resultados del estudio requerido.

53. Que, en consecuencia, se proponen una serie de acciones para mitigar los olores molestos, así como la presencia de vectores (gaviotas) y la emisión de gases por descomposición provenientes de la unidad fiscalizable que fueron reconocidos como efectos de este cargo, por lo que estas se estiman idóneas para eliminar o contener y reducir los efectos detectados sobre el cargo N° 2.

ii.2 Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

54. Que, además, **se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

55. Que, en este sentido, la **acción N° 4** propuesta, se refiere a la eliminación de acopio de materia prima en zonas no autorizadas, y la limpieza de esta área luego de haber quitado todo el acopio. Esta acción permite mantener despejada aquella zona que no estaba comprendida para el acopio de materia prima a la espera de iniciar su procesamiento, impidiendo su uso para los mismos fines y se encuentra ejecutada desde octubre del año 2020.

56. Que, luego, en lo que respecta a la **acción N° 5**, esta contiene mejoras operativas al proceso en línea, que se traducen en la implementación de un molino pendular, cuyo principal objeto es procesar los excedentes de materia prima. Además, a través de ella se considera la implementación de un grupo electrógeno que garantiza la operación continua de la planta, evitando con ello la acumulación de materia prima en caso de cortes de energía en la zona. La acción se encontraría ejecutada desde octubre del año 2022.



57. Que, la **acción N° 7**, dispone que ante la imposibilidad de procesar dentro de las 24 horas siguientes al ingreso de materia prima –plazo máximo establecido en la evaluación ambiental para el procesamiento, a fin de evitar malos olores– procederá al retiro de ella y su disposición en un lugar autorizado. De esta forma, se impide la acumulación de conchas por más del tiempo autorizado en la RCA N° 105/2013. Esta acción se encuentra en ejecución desde junio del año 2022.

58. Que, finalmente, la **acción N° 12** está referida a la elaboración de un protocolo de calidad para la recepción de materia prima en la planta, en la que se incorporan criterios para el ingreso de conchas o conchillas que serán procesadas, las que no deben superar un 5% de restos cárnicos o materia orgánica ni más de un 15% de humedad. A partir de esta acción se reducen las probabilidades de descomposición de los restos cárnicos contenidos en las conchas o conchillas que ingresan a la unidad fiscalizable, por lo que se permite el retorno al cumplimiento del último sub hecho.

59. Que, en suma, se estima que las acciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 12, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y la mantención de dicha situación en el tiempo, resguardando que el procesamiento de materia prima que ingresa a la planta cumpla con todas las condiciones establecidas en su evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

iii. CARGO 3

60. Que, el presente hecho infraccional consiste en que el *“Titular no aplica las medidas establecidas por RCA N° 105/2013 ante reclamos por malos olores”*.

61. Que, refiriendo en primer término al **cargo N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 3 de la RCA N° 105/2013, en el que se dispuso que *“Sin desmedro de otras medidas que se recomienden implementar en casos específicos relacionados con emergencias de la Planta, se presentan las siguientes medidas que se aplicarán **ante una denuncia para verificar la emanación de olores, minimizar los efectos y realizar el seguimiento correspondiente.** a) Identificación de la fuente de olores: Inicialmente se verificará si estos provienen del interior de la Planta o si son generados por una fuente externa. En el primer caso se informará a los encargados principales del Plan de Contingencia, mientras que, en el segundo, se informará al denunciante sobre la investigación realizada y sus resultados. b) En caso de identificarse que la fuente de olores proviene de la Planta, se procederá de manera inmediata a la revisión de equipos e insumos para diagnosticar posibles fallas en el proceso. c) Se verificará si los olores son relativos a falta de limpieza de algún sector de la planta, debiendo implementar en tal caso, el aumento en la frecuencia diaria de limpieza hasta controlar la emanación de olores. Asimismo, se procederá a eliminar todo tipo de residuo que pueda estar generando malos olores asociado a la Planta, u otros. d) Se verificará si los olores son relativos a fallas en alguna de las etapas de procesamiento de la planta, deteniendo en caso que sea necesario el equipo con problemas hasta el remplazo y/o ajuste del mecanismo afectado. e) Se verificará si los olores son relativos a insumos de la planta, asimismo se verificará con los proveedores, posibles fallas en el estado de los insumos, calidad y/o vida útil. f) Se enviará a personal a los puntos más sensibles*



(casas vecinas) para constatar la efectividad de las medidas de contingencia. g) En caso de ser efectivas las medidas tomadas, se dejará registro de la situación y se procederá a retomar las actividades rutinarias de la planta. h) En caso de no lograr controlar la situación, se informará inmediatamente a la Autoridad Sanitaria (y otras de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental) mediante comunicación telefónica y/o vía e-mail. En esta situación se estudiarán medidas de control en conjunto con la Autoridad. i) El libro de registro estará disponible para revisión de las autoridades, cada vez que estas lo requieran. j) En los días posteriores se realizará una encuesta en las áreas sensibles en materia de olores. k) Finalmente, el encargado ambiental a cargo de la coordinación del Plan de Contingencia en terreno, deberá emitir un informe detallando: - Causa - Extensión de la emanación de olores molestos - Acción de respuesta - Efectividad de la acción - Conocimiento del impacto o daño ambiental producido - Costos involucrados (si los hubiera y fueron determinados) - Acciones futuras” (énfasis agregado).

62. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

62.1 **Acción N° 16 (por ejecutar):** “Actualización y robustecimiento del plan de contingencias y emergencias en materia de emisiones atmosféricas”.

62.2 **Acción N° 17 (por ejecutar):** “Capacitación del personal de la Planta para instruirlo acerca del plan de contingencias y emergencias actualizado en conformidad con la Acción N° 16”.

62.3 **Acción N° 18 (por ejecutar):** “Elaboración de un plan de relacionamiento comunitario en el que se incorpore, dentro de otras cosas, la forma de completar el Libro de Reclamos ante denuncias de malos olores”.

62.4 **Acción N° 19 (por ejecutar):** “Informar a la SMA los antecedentes que den cuenta de las denuncias recibidas”.

iii.1 *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

63. Que, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una denuncia de olores molestos se traduce al mismo tiempo en el restablecimiento de la confianza de la comunidad respecto del funcionamiento de la planta, por lo que atienden a un fin asimilable.

64. Que, a través de la **acción N° 16**, la Empresa compromete la actualización del plan de contingencias y emergencias, con el objeto de aplicar adecuadamente medidas ante un reclamo por malos olores. Por tanto, a través de esta acción se robustece dicho plan para lograr el objetivo de esta medida, cual es verificar la emanación de olores, minimizar los efectos y realizar un seguimiento correspondiente a los reclamos. Esta acción se encuentra por ejecutar.



65. Que, luego, la **acción N° 18**, contempla la elaboración de un plan de relacionamiento comunitario en el que se incorpora la forma y el encargado de completar el libro de reclamos de denuncias existente en la planta, el responsable de la supervisión del protocolo, los grupos de interés y principales actores sociales, entre otros elementos. Esta acción, viene a consolidar un aspecto relevante en la convivencia con los vecinos aledaños, en cuanto estos han sido los principales afectados por los malos olores generados desde la planta. La acción se encuentra por ejecutar.

66. Que, luego, la **acción N° 19**, dispone informar a la SMA de los antecedentes que den cuenta de las denuncias recibidas en la planta, la que se encuentra por ejecutar. Ello, ante las deficiencias detectadas en el registro de denuncia por parte de la Empresa, por tanto, se permitirá hacer un seguimiento adecuado en caso de que se recepcionen reclamos directamente en la planta, para efectos de monitorear la implementación de medidas establecidas en la evaluación ambiental ante este tipo de contingencia.

67. Que, primeramente, se estima que estas **acciones son idóneas para hacer frente al efecto verificado**, en cuanto a través de ellas se busca eliminar cualquier brecha comunicacional que aún pudiere existir entre los vecinos y los trabajadores de la planta, quienes estarán instruidos y capacitados para reaccionar ante contingencias y emergencias, en especial aquellas de olores molestos, así como también deberán contar con herramientas eficaces para responder a las inquietudes de los vecinos.

68. Que, asimismo, **se estima que las acciones propuestas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, permitiendo un adecuado relacionamiento del Titular con los vecinos cercanos a la planta, haciéndose cargo, además, de minimizar los eventuales riesgos de efectos asociados al desarrollo del Proyecto.

69. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

iv. CARGO N° 4

70. Que, el presente hecho infraccional consiste en *“Incumplimiento de medidas y condiciones respecto a la generación de material particulado considerando que el titular ha mantenido el acopio de productos intermedios y productos terminados a la intemperie, sin las medidas correctas, incluso en sacos rotos, y que los filtros de mangas instalados para la recuperación de polvos no funcionan correctamente”*.

71. Que, refiriéndonos al **Cargo N° 4**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 3 de la RCA N° 105/2013.

72. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:



72.1 **Acción N° 20 (ejecutada):** “Cambio de proveedor de maxisacos para almacenamiento de producto”.

72.2 **Acción N° 21 (ejecutada):** “Eliminación de acopios maxisacos deteriorados”.

72.3 **Acción N° 22 (ejecutada):** “Mejoras en sistema de retención de material particulado en zona de secado”.

72.4 **Acción N° 23 (ejecutada):** “Instalación de filtro Jet Pulse, en zona de molienda (adicional a los dos filtros existentes actualmente)”.

72.5 **Acción N° 24 (en ejecución):** “Elaboración e implementación de un protocolo de mantención de instalaciones asociadas a las emisiones de material particulado, que será obligatorio para todo el personal”.

72.6 **Acción N° 25 (por ejecutar):** “Capacitación de los trabajadores en relación con el protocolo de mantención de instalaciones asociadas a la emisión y mitigación de material particulado, elaborado en el marco de la Acción N° 24, con especial énfasis en la revisión periódica del estado de los filtros”.

iv.1 Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

73. Que, se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

74. Que, por medio de la **acción N° 20**, el Titular asegura el cambio de proveedor de los maxisacos en los que se almacena el producto generado en la unidad fiscalizable. Esta acción se encontraría ejecutada desde febrero del año 2021, y se estima relevante para reducir al mínimo el riesgo de rasgaduras en el envase, dado que la tela contaría con un grosor de 160 g/m², evitando con ello la generación de emisiones fugitivas.

75. Que, a través de la **acción N° 21**, la Empresa compromete la eliminación de acopios de producto en maxisacos deteriorados, lo que se ejecutó a través de la limpieza del área, y, en complemento a esto, la implementación de la **acción N° 20** que supuso el cambio de proveedor de los maxisacos para el almacenamiento adecuado del producto. Esta acción fue ejecutada entre abril de 2022 y febrero de 2023.

76. Que, luego, la **acción N° 22**, contempla la mejoras en el sistema de retención de material particulado en la zona de secado de la planta, a través del reemplazo de las tuberías que extraen los gases y el material particulado de este proceso. Ello, permitirá contener la mayor cantidad de emisiones fugitivas producto del funcionamiento de la unidad fiscalizable. Esta acción se encuentra ejecutada desde septiembre del año 2022.

77. Que, finalmente la **acción N° 23**, dispone la instalación de un filtro jet pulse en la zona de molienda. Este filtro colector de polvo se utiliza para depurar el aire que será liberado al ambiente a través de sistemas de succión de aire y transporte neumático y viene a corregir aquellos filtros de mangas que no funcionaban adecuadamente en la planta. La implementación de esta medida coadyuva a la mitigación del polvillo visualizado en la planta y se encuentra ejecutada desde octubre del año 2022.



78. Que, en su conjunto, las acciones propuestas minimizan la generación de emisiones atmosféricas derivadas de la producción de carbonato de calcio en la planta, haciéndose cargo, además, de reducir riesgos futuros en esta materia, asociados al desarrollo del Proyecto.

79. Que, así, se estima que las acciones N° 20, N° 21, N° 22 y N° 23 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y la mantención de dicha situación en el tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

v. **CARGO N° 5**

80. Que, el presente hecho infraccional consiste en que el *“Titular no mantiene actualizada la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental, en relación con las consultas de pertinencia realizadas por la empresa”*.

81. Que, refiriéndonos al **cargo N° 5**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a la Resolución Exenta N° 1518, de fecha 26 de diciembre de 2013, que refunde, coordina y sistematiza la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, ambas de esta Superintendencia.

82. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

82.1 **Acción N° 26 (ejecutada):** *“Actualización de la plataforma SRCA”*.

82.2 **Acción N° 27 (por ejecutar):** *“Capacitación al personal encargado de los reportes, acerca de la forma correcta de actualizar la información de la planta en la plataforma SRCA”*.

82.3 **Acción N° 28 (por ejecutar):** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en este PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”*.

v.1 *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren*

83. Que, para la eliminación del efecto reconocido, el titular propone el cumplimiento efectivo de entrega de antecedentes a la autoridad (**Acción N° 26**, ya ejecutada). Asimismo, señala que se evitará que el error se vuelva a cometer a través de la capacitación que se propone como **Acción N° 27**.

84. Que, por tanto, ambas acciones permitirán mantener actualizada la información del Titular y del Proyecto, coadyuvando con la potestad fiscalizadora de esta Superintendencia, y, por tanto, eliminando el efecto detectado.



v.2 *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

85. Que, en relación a estas acciones, **se estima que las acciones singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

86. Que, al respecto, la **acción N° 26**, contempla la actualización del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "SRCA") que se estimó incompleto por parte de esta Superintendencia, por lo que mediante esta acción se proporcionó de aquella información faltante. Por tanto, esta acción es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa y la mantención de dicha situación en el tiempo, y las restantes acciones vienen a complementarla y/o reforzarla para cumplir con este objetivo.

87. Que, en suma, se estima que el Titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones para eliminar o contener y reducir aquellos efectos que fueron reconocidos, así como también se incluye acciones que tienen por objeto el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

C. Criterio de Verificabilidad

88. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

89. Que, en este punto el PdC refundido presentado por el Titular, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

90. Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima necesaria la incorporación de correcciones de oficio a los medios de verificación de las acciones N° 9, N° 13, N° 19 y N° 25, para atender a su objeto ambiental, conforme a lo que señalará en el Resuelvo II de esta resolución.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento ("SPDC")

91. Que, por último, el PdC refundido compromete acciones vinculadas al SPDC consistentes en *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA" (acción N° 28, por ejecutar)* e *"Informar a la*



Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA” (futura acción N° 29, alternativa), las que permiten asegurar que la empresa mantenga un adecuado reporte de las acciones comprometidas en el PdC que por este acto se aprueba.

III. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

92. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

93. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por la Empresa no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que el Titular esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC refundido, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un correcto análisis de efectos que sobre ciertos hechos son asumidos, así como acciones para estos, con el objeto de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

94. Que, tampoco se evidencia que Inversiones Las Garzas S.A. se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca en el cumplimiento de la normativa infringida.

95. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 11 meses, que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES LAS GARZAS S.A.

96. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por la Empresa cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

97. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.



RESUELVO:

I. APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por Inversiones Las Garzas S.A., con fecha 14 de marzo de 2023, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 literal a) y literal e) de la LOSMA, con las correcciones de oficio que a continuación de describen, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el Titular,** según se indica en el resuelto V de la presente resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO, el programa de cumplimiento refundido presentado, en los siguientes términos:

A. Cargo N° 1

1. En relación con la **acción N° 1,** debe incorporar adicionalmente, como contenido del protocolo lo siguiente: *responsables del protocolo, las fechas de monitoreos, las características o competencias mínimas del laboratorio, datos operacionales requeridos (verificación de la peor condición), equipo de control de olores, receptores, cumplimiento de límites de RCA, y, la presentación a las autoridades dispuestas en la evaluación ambiental sobre el monitoreo.* Luego, atendiendo a lo dispuesto en el Adenda N° 2 en cuanto a que los monitoreos se realizarán en la peor condición de operación, debe incluir esta condición en el protocolo, sobre todo considerando que en el Anexo 1 apéndice C del PdC refundido, se incluyó el estudio de impacto odorante referido al mes de agosto del año 2022, y que, en este informe, en su tabla 12 se indican las tasas de emisión promedio, las que no se presentan en la peor condición de la planta. Luego, en su ítem **indicadores de cumplimiento,** debe separar lo indicado contemplando dos indicadores distintos: 1. Protocolo elaborado e implementado; 2. Capacitación del protocolo efectuada. Finalmente, debe incluir en el ítem **forma de implementación,** en su último párrafo, que, en caso de ingreso de nuevos responsables que deban aplicar este protocolo, aquellos serán capacitados. En razón de ello, debe traspasar esta acción al recuadro de acciones “*en ejecución*”, debiendo incluir en los reportes de avance y el reporte final, los medios de verificación asociados a las nuevas capacitaciones del protocolo durante la ejecución del PdC.

2. En la **acción N° 2,** pese a lo informado por la Empresa en cuanto a que se trataría de una acción “*ejecutada*”, considerando el periodo restante de ejecución del PdC, se estima necesario ampliar su implementación, debiendo pasar a “*en ejecución*”. En este sentido, se deberán adaptar todos los ítems de esta acción. Principalmente, deberá incluir en su ítem **forma de implementación,** la realización de un nuevo monitoreo en el mes de febrero del año 2024, el que, además, debe ser ejecutado en la peor condición de la planta según lo exigido en la evaluación ambiental. El informe de este último y su comprobante de carga al SSA, debe ser acompañado en el reporte que corresponda. Asimismo, el ítem **plazo de ejecución** debe ser modificado, estableciendo como fecha de inicio febrero de 2023 y fecha de término abril de 2024. Por último, debe adecuar lo indicado en el ítem **costos estimados,** considerando el costo de la acción N° 3, ya que se incorporaron dos valores distintos para la misma medida.

B. Cargo N° 2

3. Respecto de la **acción N° 6,** atendida la inclusión del nuevo equipo de carbón catalítico para la mitigación de olores (acción N° 14) y la prueba exitosa



sobre su implementación (acción N° 9), es que debe modificar su ítem **plazo de ejecución**, en específico su término, considerando que no se ejecutará por toda la duración del PdC, si no que dejará de implementarse cuando se inicie el funcionamiento del sistema de abatimiento para la chimenea.

4. En la **acción N° 7**, en el ítem **costos estimados**, debe establecer el valor total estimado de la acción, ya que, se indica “90 por tonelada” lo que no se condice con la información requerida para este ítem. Además, en el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe reemplazar lo indicado por los siguientes “1. *procesamiento de materia prima dentro de 24 horas*; 2. *Retiro de materia prima no procesada dentro de 24 horas, efectuado y dispuesto en lugar autorizado*”.

5. Respecto a la **acción N° 9**, atendiendo a la presentación de la Empresa de fecha 10 de abril de 2023, en la que informó un resultado exitoso a la prueba indicada a través de esta acción, es que deberá identificarla como una acción “*ejecutada*”. Debido a lo anterior, en el ítem **medios de verificación**, debe incluir en su reporte inicial el informe “*prueba demo Smart Filter*” que fue acompañado en la presentación individualizada previamente.

6. Sobre la **acción N° 11 y 13**, debe modificar la fecha de término indicada en su ítem **plazo de ejecución**, indicando en su lugar “*durante toda la ejecución del PdC*”. Ello, considerando que en el ítem **descripción** de la acción N° 11 y en el ítem **forma de implementación** de la acción N° 13, se especifica que para los nuevos operarios de la planta esta capacitación se incluirá en su inducción, por lo que se debe dejar constancia a través de los medios de verificación, de toda nueva capacitación realizada a quienes ingresen a la planta. Por lo anterior, en el ítem **indicadores de cumplimiento** de ambas acciones, debe identificar “*Capacitación efectuada al 100% de los trabajadores actuales y futuros⁹ de la planta*”. Finalmente, en el **reporte final** de estas, se debe incluir el registro de todas aquellas capacitaciones que no se hayan incluido en el reporte de avance, junto a los antecedentes allí indicados.

7. Luego, en cuanto a la **acción N° 14**, y debido al éxito en la prueba de este equipo para la planta, debe trasladar esta acción a “*en ejecución*”, en caso de que haya procedido a comprar el equipo. En base a lo anterior, debe eliminar el impedimento incorporado a esta acción.

8. Finalmente, respecto a la **acción alternativa N° 15**, esta debe ser eliminada en cuanto se concluyó exitosamente la prueba de funcionamiento del equipo de mitigación de olores contenido en la acción N° 14.

C. Cargo N° 3

9. En relación a la **acción N° 16**, debe comprometer, en su ítem **forma de implementación**, que la SMA será notificada de cualquier

⁹ Se entenderá por futuros, aquellos trabajadores que ingresen luego de iniciada la ejecución del PdC, durante su implementación.



contingencia definida a propósito de las medidas que se consideraron incumplidas por este Cargo, en especial, a lo exigido en la letra h)¹⁰.

10. Respecto a la **acción N° 17**, debe modificar el ítem **plazo de ejecución**, en específico su término, debiendo indicar *“durante toda la ejecución del PdC”*. Ello, considerando que en el ítem **forma de implementación** se especifica que para los nuevos operarios de la planta esta capacitación se incluirá en su inducción, por lo que se debe dejar constancia a través de los medios de verificación, de toda nueva capacitación realizada a quienes ingresen a la planta. Por lo anterior, en el ítem **indicadores de cumplimiento** de ambas acciones, debe identificar *“Capacitación efectuada a los trabajadores actuales y futuros de la planta involucrados en el plan de contingencias y emergencias”*. Finalmente, en el reporte final de esta, se debe incluir el registro de todas aquellas capacitaciones que no se hayan incluido en el reporte de avance, junto a los antecedentes allí indicados.

11. En cuanto a la **acción N° 19**, debe incluir en su ítem **medios de verificación**, en cada reporte que realice, los reclamos o denuncias que haya recibido directamente en la planta, así como la forma de gestión y las medidas implementadas. En caso de que no se hayan recibido reclamos en el periodo reportado, deberá indicar *“sin reclamos en el periodo”*.

D. Cargo N° 4

12. Sobre la **acción N° 20**, en su ítem **costos estimados**, estos deben corresponder al valor total de la acción. Por tanto, considerando que la adquisición de maxisacos siempre ha formado parte del pasivo de la Empresa, en este ítem debe incluir la diferencia de costos en relación al proveedor anterior, en caso de que efectivamente exista un aumentado del costo en esta compra. En caso contrario, el valor de la acción corresponderá a \$0.

13. En cuanto a la **acción N° 25**, debe modificar el ítem **plazo de ejecución**, en específico su término, debiendo indicar *“durante toda la ejecución del PdC”* considerando que esta capacitación también se debe dictar a los nuevos trabajadores que ingresen a la planta durante la ejecución del PdC. Por lo anterior, en el ítem **indicadores de cumplimiento** de ambas acciones, debe identificar *“Capacitación efectuada a los trabajadores actuales y futuros asignados a la mantención de las instalaciones de la planta”*. Finalmente, en el reporte final de esta, se debe incluir el registro de todas aquellas capacitaciones que no se hayan incluido en el reporte de avance, junto a los antecedentes allí indicados.

E. Cargo N° 5

14. En cuanto a la **acción N° 27**, debe modificar el ítem **plazo de ejecución**, en específico su término, debiendo indicar *“durante toda la ejecución del PdC”* considerando que esta capacitación también se debe dictar a los nuevos trabajadores que ingresen a la planta durante la ejecución del PdC. Por lo anterior, en el ítem **indicadores de**

¹⁰ *“En caso de no lograr controlar la situación, se informará inmediatamente a la Autoridad Sanitaria (y otras de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental) mediante comunicación telefónica y/o vía e-mail. En esta situación se estudiarán medidas de control en conjunto con la Autoridad”*.



cumplimiento de ambas acciones, debe identificar “*Capacitación efectuada a los trabajadores actuales y futuros encargados de los reportes de seguimiento ambiental*”. Finalmente, en el reporte final de esta, se debe incluir el registro de todas aquellas capacitaciones que no se hayan incluido en el reporte de avance, junto a los antecedentes allí indicados.

15. En cuanto a la **acción N° 28**, atendiendo a que se incorpora un impedimento y una acción alternativa que no fue identificada como tal, debe incluir en el recuadro de acciones alternativas lo siguiente: “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA*”. En el ítem **forma de implementación** de la acción alternativa se indicará “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se entregará en Oficina de Partes de la SMA la información relativa al PdC, al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas*”. Esta acción estará asociada a la acción N° 28, en el ítem indicadores de cumplimiento se debe indicar “*Comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite los problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. Finalmente, en los **medios de verificación** se debe señalar “no aplica” y especificar en el ítem **costos estimados** que se tratarán de costos administrativos internos.

F. Cronograma

16. Atendiendo que el PdC refundido identifica que la acción de más larga data corresponde a la acción N° 8, cuyo término se dispone para diciembre del año 2023, en caso de que ya se haya avanzado con su implementación, debe adecuar el plazo total de ejecución del programa de cumplimiento, que en la actualidad comprende un total de 11 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC. En el evento que se reduzca este plazo, debe existir congruencia de este, con las restantes acciones, en especial con la acción N° 2 debido a la corrección de oficio de su plazo de ejecución.

III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Titular con fecha 14 de marzo de 2023 y sus respectivos anexos, así como los escritos de la Empresa de fecha 10 y 23 de abril de 2023.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2022, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



V. **SEÑALAR** que **Inversiones Las Garzas S.A.**, deberá presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resolvo II de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE** que **Inversiones Las Garzas S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Participación Ciudadana y Escazú al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la Jefa de la División de Fiscalización.**

VIII. **HACER PRESENTE** a **Inversiones Las Garzas S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$840.240.000 (ochocientos cuarenta millones doscientos cuarenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 11 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de Inversiones Las Garzas S.A. a las casillas de correo [REDACTED]. Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados del procedimiento Magnolia Risco Poblete y Carlos Pacheco Arauz.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, domiciliados para estos efectos en [REDACTED], a Patricia Aburto Santana, en [REDACTED], a Sonia Vargas Aburto, domiciliada en [REDACTED], a Felipe Navarrete Solís domiciliado en Avenida [REDACTED], a Karin Leitchle domiciliada en [REDACTED], a Pablo Triviño Vargas domiciliado en [REDACTED].



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JGC

Correo electrónico:

- Representante de Inversiones Las Garzas S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]
- Magnolia Risco Poblete a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Carlos Pacheco Arauz a la casilla de correo electrónico a la casilla de correo electrónico [REDACTED]



Carta certificada:

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en San Felipe N° 80, piso, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sonia Vargas Aburto, en [REDACTED]
- Patricia Aburto Santana, en [REDACTED]
- Felipe Navarrete Solís, [REDACTED]
- Karin Leitchle, en [REDACTED]
- Pablo Triviño Vargas, en [REDACTED]

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez, Jefe Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-079-2022

